

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se adicionan los artículos 112 Bis y 112 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **adicionar los artículos 112 Bis y 112 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa**, a fin de establecer facultades, derechos y obligaciones a los Cabildos de los Ayuntamientos.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Uno de los derechos humanos por excelencia es la libertad política de los ciudadanos para decidir quién o quiénes serán sus representantes en el ejercicio del poder público, y para mantener un equilibrio al tiempo de ejercitar ese poder, debe dividirse en órganos autónomos e independientes entre sí que se especialicen en las tres principales funciones de gobierno, administrativa, legislativa y jurisdiccional. Ese es el fundamento de la llamada "división de poderes" dentro de las formas de gobierno democráticas en ejecutivo, legislativo y judicial.

Por lo tanto, la división del poder público en órganos de gobierno autónomo e independiente, constituye un elemento fundamental para el equilibrio de fuerzas entre órganos y funciones de gobierno. Esto permite que dentro de un determinado sistema de gobierno, exista un balance político y legal que permita desconcentrar el poder en más de un individuo y en más de un órgano, garantizando que el autoritarismo no prevalezca sobre la libertad política de los ciudadanos.

Dentro del marco de los citados principios democráticos y de la libertad política de los ciudadanos, nuestra Constitución establece en sus artículos 40 y 49 que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República democrática, representativa y federal, en la que el supremo Poder Federal se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Del mismo modo y al amparo de la libertad política, los gobiernos de los estados libres y soberanos que integran la federación, de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 122 de la Carta Magna, están también divididos para su ejercicio en órganos independientes que concentran cada una de las tres funciones del Estado: legislativa, ejecutiva y judicial.

La teoría de la división de poderes como forma de control y límite institucional al poder público, es uno de los principios fundamentales de la democracia que en nuestro país, se aplica debidamente, tanto en la esfera federal como en la esfera estatal. Sin embargo, al nivel de la tercera esfera de gobierno la esfera municipal no siempre se materializa debidamente la división de poderes y por lo tanto el poder público queda concentrado en un mismo órgano, afectando los derechos políticos de los ciudadanos.

En ese orden de ideas, el Municipio libre es parte constitutiva de la estructura política y del desarrollo social de la Nación; más aún, es considerado como la célula básica y piedra angular de la función del Gobierno en la sociedad y expresión de tradiciones políticas con una larga continuidad en nuestra historia contemporánea post-revolucionaria.

Históricamente, la figura del Municipio ha estado presente en las diferentes legislaciones del país, excepto en la Constitución de Apatzingán y en la Constitución de 1857, apareciendo de nuevo durante el período constitucionalista en las adiciones al Plan de Guadalupe, en el que se consigna de nuevo la solicitud del establecimiento de la libertad municipal como institución constitucional, quedando plasmado ese anhelo en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Es así que, los Municipios mexicanos han buscado fortalecerse desde la época de la Independencia hasta nuestros días, luchando en contra del excesivo centralismo que ha caracterizado a nuestros Gobiernos y apoyando de manera decisiva en la conformación de la República de tipo federal, al abogar por el establecimiento de ésta durante el siglo XIX.

El Constituyente de 1917 reconoce la importancia de la institución jurídica municipal consagrando en el artículo 115 de nuestra Carta Magna, los principios rectores que

habrían de iniciar el camino a su consolidación como primer nivel de Gobierno del Estado Mexicano. Esta situación se viene a robustecer con las diversas modificaciones al texto constitucional decretadas por los legisladores federales a través del siglo XX, sobre todo a raíz de las reformas aprobadas en los años de 1983 y 1999; sin embargo, aún existen tareas pendientes por resolver para lograr una verdadera reivindicación de los Municipios en la estructura de nuestro país.

En el PAS, consideramos que el Municipio es el nivel de Gobierno que se encuentra más cercano a los gobernados, es aquí donde realmente se conocen los problemas de éstos, siendo a nivel local donde se toman las decisiones más importantes para la solución de los mismos. Manifestamos que las necesidades colectivas deben satisfacerse en el nivel de Gobierno inmediato, para que los problemas no trasciendan a otras administraciones superiores, que deben resolver cuestiones cada vez más complejas y generales.

Como ya hemos señalado, en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se precisan los elementos que rigen al Municipio, el cual es gobernado por el Ayuntamiento, mismo que se integra por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que las leyes locales determinen, de conformidad con el principio de paridad; investido de personalidad jurídica y manejo de patrimonio; se le otorgan facultades para determinar las funciones y los servicios públicos mínimos que debe brindar; se le faculta para administrar libremente la hacienda municipal.

Asimismo, se le consigna las obligaciones establecidas por el párrafo tercero del precepto 27 constitucional; se le faculta para planear y regular de forma conjunta las conurbaciones entre dos o más municipios; se le asigna a su cargo la policía preventiva; y, en términos generales, establece las relaciones laborales entre el municipio y sus empleados.

De igual forma, también establece que le corresponde al Municipio encargarse de

las funciones y servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; mercados y centrales de abastos; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública; y, las demás que se le encomienden por mandato legal.

Al respecto, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 111 establece que compete a los Ayuntamientos ejercer de manera exclusiva el gobierno municipal, conforme a las disposiciones que establece la Constitución Federal, la Constitución Estatal y las leyes que de ellas emanen, correspondiendo al Presidente Municipal ejercer las atribuciones ejecutivas y representativas, llevar la jefatura política y administrativa de la municipalidad y presidir las sesiones del Cabildo.

El Municipio es gobernado por un Ayuntamiento, siendo éste el órgano máximo en el que se encuentra la representación, personalidad y la voluntad del Municipio. En cuanto al funcionamiento del Ayuntamiento debe señalarse que por ser éste un órgano colegiado sus decisiones son tomadas por deliberación y voto de sus miembros, en sesiones denominadas de Cabildo.

La figura de los Cabildos es de gran importancia, pues se trata del órgano máximo de autoridad en el Municipio, al que le corresponde la definición de las políticas de la Administración Pública, referente a leyes y reglamentos aplicables al Municipio. En los cabildos se revisan y supervisan diversos temas que vela por el buen funcionamiento de la ciudad.

Por su naturaleza misma, en el PAS consideramos que los cabildos deben poseer constitucionalmente ciertas atribuciones que hagan de su funcionamiento, la mayor efectividad posible en beneficio de todos los habitantes del municipio.

De lo anterior, los suscritos estimamos viable presentar esta iniciativa que presente adición a los artículos 112 Bis y 112 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, a fin de establecer facultades, derechos y obligaciones a los Cabildos de los Ayuntamientos.

Entre las atribuciones estimamos establecer a los Cabildos en la Constitución Política del Estado de Sinaloa, destacamos las siguientes:

- Aprobar el programa de gobierno del municipio, así como los programas específicos del Ayuntamiento;
- Revisar el informe anual del Ayuntamiento, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;
- Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad entre los géneros;
- Convocar a su Titular y a las personas directivas de la administración pública municipal, para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;
- Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en el Ayuntamiento;
- Convocar e informar a los Comités Ciudadanos, Consejos Ciudadanos y de las comunidades indígenas en el Ayuntamiento, quienes podrán participar en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;

- Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, los resultados del informe anual del Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;
- Solicitar al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia.
- Celebrar los instrumentos de participación ciudadana aplicables, en los términos que establezca la Ley y su Reglamento;
- Presenciar las audiencias públicas que organice la persona titular de la presidencia municipal, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos del Ayuntamiento;
- Enviar cada año al Congreso del Estado, la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos del Municipio; y
- Enviar al Congreso del Estado sus cuentas públicas, para su revisión y fiscalización en términos de la ley de la materia.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO. Se **ADICIONAN** los artículos 112 Bis y 112 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, para quedar como sigue:

Art. 112 Bis. Los cabildos son los órganos colegiados electos en cada Ayuntamiento, que tienen como funciones la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno, el control del ejercicio del gasto público y la aprobación del Proyecto de Presupuesto de Egresos correspondiente a los municipios, en los términos que señalen las leyes.

Su actuación se sujetará en todo momento a los principios de transparencia, rendición de cuentas, accesibilidad, difusión, y participación ciudadana. El cabildo presentará un informe anual de sus actividades que podrá ser difundido y publicado para conocimiento de la ciudadanía. Serán presididos por el titular de la presidencia municipal, y en ningún caso ejercerán funciones de gobierno y de administración pública.

Los requisitos para ser regidor serán los mismos que para los presidentes municipales, con excepción de la edad que será de 18 años.

Art. 112 Bis A. Son atribuciones del cabildo, como órgano colegiado:

I. Aprobar el programa de gobierno del municipio, así como los programas específicos del Ayuntamiento;

II. Revisar el informe anual del Ayuntamiento, así como los informes parciales sobre el ejercicio del gasto público y de gobierno, en los términos establecidos por las leyes de la materia;

III. Nombrar comisiones de seguimiento vinculadas con la supervisión y evaluación de las acciones de gobierno y el control del ejercicio del gasto público, garantizando que en su integración se respete el principio de paridad

entre los géneros;

IV. Convocar a su Titular y a las personas directivas de la administración pública municipal, para que concurran a rendir informes ante el pleno o comisiones, en los términos que establezca su reglamento;

V. Solicitar la revisión de otorgamiento de licencias y permisos en el Ayuntamiento;

VI. Convocar e informar a los Comités Ciudadanos, Consejos Ciudadanos y de las comunidades indígenas en el Ayuntamiento, quienes podrán participar en los términos de la Ley de Participación Ciudadana del Estado, sobre los asuntos públicos vinculados a sus territorialidades;

VII. Remitir a los órganos del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa, los resultados del informe anual del Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya recibido el mismo;

VIII. Solicitar al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento, la revisión o supervisión de algún procedimiento administrativo, en los términos de la ley de la materia.

IX. Celebrar los instrumentos de participación ciudadana aplicables, en los términos que establezca la Ley y su Reglamento;

X. Presenciar las audiencias públicas que organice la persona titular de la presidencia municipal, a fin de conocer las necesidades reales de los vecinos del Ayuntamiento;

XI. Enviar cada año al Congreso del Estado, la iniciativa que contenga la Ley de Ingresos del Municipio;

XII. Enviar al Congreso del Estado sus cuentas públicas, para su revisión y fiscalización en términos de la ley de la materia;

XIII. Supervisar y evaluar el desempeño de cualquier unidad administrativa, plan y programa del Ayuntamiento;

XIV. Cuando se trate de obras de alto impacto en el Ayuntamiento podrá solicitar a la persona titular de la presidencia municipal convocar a los mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución y la ley de la materia; y

XV. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 24 de julio de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the end.

DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Víctor Antonio Corrales Burgueño', written in a cursive style.

C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO